

EXPEDIENTE N°
ESPECIALISTA LEGAL
ESCRITO N° 1
CUADERNO PRINCIPAL

**INTERPONGO DEMANDA DE HABEAS
CORPUS RESTRINGIDO**

AL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA

XXXXXXXXXXXXXXXXXX-, identificado con DNI N° XXXXXXXXXXXXXXXXX y señalando domicilio real en XXXXXXXXXXXXXXXXX; ante usted, en la mejor forma que en Derecho proceda,

DIGO:

I.
PERSONAMIENTO Y EMPLAZAMIENTO

Al amparo de los artículos 2°, 7° y 26° del Código Procesal Constitucional (en adelante, “CPConst”), acudo a su Despacho con el propósito de interponer la presente **DEMANDA DE HABEAS CORPUS RESTRINGIDO** contra las siguientes entidades y personas:

- a) El **PRESIDENTE DEL PODER LEGISLATIVA, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**, Sr. Manuel Arturo Merino De Lama, a quien deberá de notificársele en la sede del Despacho Presidencial, sito en Jirón de la Unión s/n, Cercado de Lima, Lima 1;
- b) El **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS DEL PERÚ**, Sr. Ántero Flores-Araoz Esparza, a quien debe notificársele en Jirón Carabaya Cdra. 1 S/N, Palacio de Gobierno, Cercado de Lima, Lima 1;
- c) El **MINISTERIO DEL INTERIOR**, a quien deberá de notificársele en Av. Canaval y Moreyra cdra. 6 - Plaza 30 de agosto - San Isidro;
- d) La **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ (PNP)**, a quien deberá de notificársele en Av. Canaval y Moreyra cdra. 6 - Plaza 30 de agosto - San Isidro.
- e) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del CPConst, la demanda también deberá ser notificada a la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, cuya dirección corresponde en: Jirón Brigadier Pumacahua N° 2749, Lince.

- f) De igual manera, la demanda también deberá ser notificada al **PROCURADOR PÚBLICO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**, cuya dirección es Calle Schell N° 310, Piso 11 – Miraflores1.

II. PRETENSIONES:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 26° y 34° del CPCConst, son pretensiones de esta demanda:

II.1. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: RESPETO IRRESTRICTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE TRÁNSITO, LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y LA PROTESTA SOCIAL

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el literal b) del fundamento 6° de la STC N° 02663-2003-PHC/TC (caso Eleobina Aponte Chuquihuanca)², interponemos este *hábeas corpus restringido a nuestro favor y del derecho difuso del conjunto indeterminado de ciudadanos que, en conjunto, ejercemos nuestros derechos al libre tránsito y libertad ambulatoria, las libertades de reunión y de expresión, así como el derecho fundamental a la protesta* (éste último recientemente reconocido en la STC N° 0009-2018-PI/TC), a efectos que su Judicatura, *tutelando* los acotados derechos, **ordene a los demandados** que como consecuencia de nuestros legítimos reclamos y movilizaciones en todo el territorio de la República, contra la instauración del régimen que conduce el Presidente del Congreso, encargado de la Presidencia de la República, Sr. Manuel Arturo Merino De Lama:

- (i) No se establezcan límites generales e inmotivados a la utilización de plazas y otros espacios públicos en los que los ciudadanos ejerzamos nuestros derechos antes aludidos;
- (ii) No se nos sujete a autorizaciones previas;
- (iii) Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la STC N° 0009-2018-PI/TC, se separe a todos aquellos que realicen hechos de violencia, toda vez que, la comisión de tales hechos no puede deslegitimar el

¹ Dirección tomada del Directorio de Procuradurías Públicas. *Cfr.* <https://cdje.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/09/01-DIRECTORIO-SECTORIALES-1.pdf> Consultado: 12 de noviembre de 2020.

² **“b) El hábeas corpus restringido**

Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, “se le limita en menor grado”.

Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc”. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02663-2003-HC.pdf>

- derecho a la protesta de otros ciudadanos dado que “la responsabilidad penal es individual³;”
- (iv) Que no se empleen gases lacrimógenos, perdigones y otras armas no letales y letales de manera arbitraria y carente de razonabilidad que sirvan para violentar las marchas y protestas pacíficas de los ciudadanos; y,
- (v) Que los agentes de la Policía Nacional del Perú resguarden y acompañen a todos los ciudadanos —que se movilizan ejerciendo sus derechos fundamentales *al libre tránsito y libertad ambulatoria, las libertades de reunión y de expresión, así como el derecho fundamental a la protesta*—, sin ejercer provocación sobre ellos ni emplear el uso de la fuerza de modo desproporcional.

II.2. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: RESTRINGIR EL USO DE LOS AGENTES PROVOCADORES

De conformidad con lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, respecto a estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social, solicitamos a su Judicatura Constitucional **ORDENE A LOS DEMANDADOS** al estricto cumplimiento de dichos estándares, esto es, la identificación de los agentes policiales.

En consecuencia, pedimos que se disponga que la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas en caso colaboren en el orden interno, **NO EMPLEEN AGENTES ENCUBIERTOS**, conforme a la recomendación de la Comisión Interamericana^{4 5}.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El pasado 10 de noviembre del presente año, el Sr. Martín Alberto Vizcarra Cornejo fue vacado de la presidencia de la República. Tal y como es de conocimiento de su despacho, el Parlamento Peruano decidió —por 105 votos a favor— proceder con la moción de vacancia. A raíz de este hecho, y como era de esperarse, miles de ciudadanos peruanos han expresado su rechazo a las decisiones adoptadas por el

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2020). Fundamento 85 del apartado 4.2.3° de la STC N° 0009-2018-PI/TC.

⁴ RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2019). *Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*. Relator Especial para la Libertad de Expresión. Consulta: 12 de noviembre del 2020. URL: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

⁵ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido lo siguiente:
“238. [...] la participación en los operativos de seguridad de policía de civil o sin su correspondiente identificación presenta problemas para la revisión administrativa y/o judicial de posibles irregularidad y/o violaciones de derechos. La falta de una correcta identificación constituye un obstáculo adicional para la asignación de responsabilidades [...]”

239. El uniforme y la identificación de los agentes de seguridad en el contexto de protestas tienen una función preventiva, dado que los agentes actúan con una expectativa mayor de rendición de cuentas”.

Congreso de la República, ejerciendo ante tal situación el derecho a la libertad de expresión, derecho a la protesta, derecho a la libertad de reunión, entre muchos otros, que no se están nombrando expresamente.

2. Ahora bien, ante la situación antes descrita, se han venido realizando diversas movilizaciones, marchas, manifestaciones y expresiones grupales en pleno ejercicio de los derechos enumerados en el párrafo anterior. Concretamente, los movimientos ciudadanos se han venido llevando a cabo desde el 10 de noviembre del año en curso hasta la fecha, existiendo una alta probabilidad que el colectivo peruano continúe efectuando las actividades en mención. A mayor profundidad, señalamos que el malestar peruano se ha venido agudizando, por lo que el número de personas y cantidad de manifestaciones viene en un aumento progresivo y constante.
3. Lamentablemente, el actuar de la policía nacional y demás instituciones públicas encargadas del orden y seguridad ciudadana han tergiversado los fines y objetivos que les son encomendados constitucionalmente. En consecuencia, su actuación durante las marchas, protestas, reuniones, entre otras ha sido en muchos casos arbitraria, desproporcionada y vulneratorias de los estándares de derechos humanos establecidos en diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Atenco vs. México, Caso Espinoza y otros vs. México). Asimismo, se ha transgredido lo indicado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC N° 0009-2018-PI/TC, en lo relacionado a la actuación del Estado frente al ejercicio del derecho a la protesta.
4. Como se mostrará en las siguientes capturas de pantalla, que irán acompañadas de su correspondiente enlace, medios de comunicación nacionales e internacionales han informado de un ejercicio irregular de la fuerza, produciéndose detenciones arbitrarias por parte de la policía.
5. Asimismo, y no de menor relevancia, la policía ha hecho uso de agentes encubiertos, también denominados agentes especiales, quienes han estado participando de manera anómala de las legítimas movilizaciones ciudadanas. Particularmente, podemos señalar el accionar de los miembros de la Compañía de Inteligencia Táctica Operativa Urbana de la Policía Nacional, conocida como **Grupo “Terna” o Compañía “Terna”**, tal como lo demostramos a continuación:

Al menos 27 detenidos en el centro de Lima y manifestantes denuncian abuso y represión policial [VIDEO]

La organización humanitaria Amnistía Internacional exigió a las autoridades detener inmediatamente la "represión" de las manifestaciones en la capital y garantizar derechos de las personas.

10 de noviembre del 2020 - 8:25 PM | Redacción | Síguenos en Google News



Anuncio cerrado de criteo.

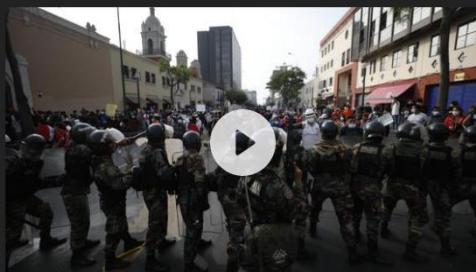
Notificar este anuncio

Gestión anuncios

6

SEARCH | MENU | El Comercio |

VIDEOS



País

Familiares de detenidos durante las protestas denuncian abuso policial

Manifestantes volvieron a las calles para protagonizar nuevas marchas en contra de la vacancia presidencial de Martín Vizcarra y la asunción de Manuel Merino como presidente de la República. Muchos fueron detenidos durante las manifestaciones. [Fuente: América TV]

Redacción EC | Jueves 12 de noviembre del 2020, 10:50 | Duración: 01:55

7

f t in

Perú 21

La protesta

La Policía viene reprimiendo las protestas con desproporcionalizada e inusual violencia. No puede ser que los policías que ayer nos protegieron de la pandemia sean los mismos que hoy golpean, arrastran y disparan granadas lacrimógenas y perdigones contra los jóvenes que protestan.

Si los políticos que se hicieron del poder el último lunes les temen a los jóvenes que reclaman legitimidad y no quieren que ellos se acerquen a las instalaciones donde se encuentran, que la Policía patrocine, adopte y escude a esos políticos. Pero lo que esos políticos asustados no pueden hacer es mandar a la Policía a golpear y a disparar a los peruanos que no están de acuerdo con su proceder.

8

⁶ Toma de pantalla realizada el 12 de noviembre a las 14:26 hrs. del enlace: <https://rpp.pe/peru/actualidad/vacancia-presidencial-al-menos-27-detenidos-en-el-centro-de-lima-y-manifestantes-denuncian-abuso-y-represion-policial-noticia-1303584>

⁷ Toma de pantalla realizada el 12/11 a las 14:29 hrs. del siguiente enlace: <https://elcomercio.pe/videos/pais/vacancia-familiares-de-detenidos-durante-las-protestas-denuncian-abuso-policial-videos-nnav-amtv-pais-noticia/>

⁸ Toma de pantalla realizada el 12/11 a las 14:29 hrs. del siguiente enlace: <https://peru21.pe/opinion/la-protesta-noticia/>

Incluso organismos internacionales, como la ONU, han mostrado su preocupación ante las irregularidades desplegadas por la policía nacional.:



La Organización de Naciones Unidas (ONU), a través de su oficina regional, detectó que **policías vestidos de civil han llevado a cabo detenciones irregulares** durante las manifestaciones en contra del gobierno de Manuel Merino la vacancia de **Martín Vizcarra**. En ese sentido, exhortó a las autoridades a brindar garantías de respeto a los derechos humanos.

9

Incluso se han incurrido en abusos policiales contra abogados que asisten a detenidos por las protestas, tal como vemos a continuación:



SOCIEDAD

Ponen en libertad a abogado que asistía legalmente a detenidos en marchas

Sociedad LR | ediciondigital@glr.pe | [@larepublica_pe](https://www.larepublica.pe)

11 Nov 2020 | 16:55 h | Actualizado el 11 de Noviembre 2020 | 16:55 h

Lo más visto en Sociedad

Marcha nacional EN VIVO: protestas continúan por tercer día consecutivo

Hoy se realizará gran marcha en Lima en rechazo a Manuel Merino

Protestas en Perú: conoce los puntos de concentración de la marcha nacional

Protestas en Perú: opciones para manifestarse desde casa contra el golpe de Estado

Contenido de Interés

10

Peor aún, la violencia ha sido ejercida contra menores de edad.

⁹ Toma de pantalla realizada el 12/11 a las 14:35 hrs. del siguiente enlace: <https://exitosanoticias.pe/v1/onu-estamos-recibiendo-informacion-inquietante-sobre-protestas-en-peru/>

¹⁰ Toma de pantalla realizada el 12/11 a las 14:38hrs. del siguiente enlace: <https://larepublica.pe/sociedad/2020/11/11/ponen-en-libertad-a-abogado-que-asistia-legalmente-a-detenidos-en-marchas/>



6. Tal como lo muestran las imágenes y enlaces antes mencionados, la situación de los ciudadanos a lo largo de todo el país que salen a ejercer sus derechos constitucionales, en especial el derecho a la protesta se ve en grave riesgo ante el accionar de la Policía Nacional del Perú. Esta situación se agrava ante un inminente abuso policial en virtud de la marcha convocada para el 12 de noviembre a las 17:00 horas en diversos puntos del país.

IV. FUNDAMENTOS SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

IV.1. PLANTEAMIENTO

1. Antes de pasar a exponer los fundamentos de derecho de cada una de las pretensiones de esta demanda, considero pertinente exponer algunos argumentos referidos a su *procedencia*.
2. Como se habrá podido apreciar de lo descrito primera y segunda pretensiones principales, éstas se refieren a un **Habeas Corpus Restringido**. En consecuencia, a continuación, explicaremos cómo es que esta demanda de habeas corpus es *procedente*.

IV.2. LEGITIMIDAD PARA OBRAR ACTIVA

3. Los titulares de los derechos vulnerados que son materia de las dos pretensiones principales (*supra* II), corresponden a los recurrentes y a un número indeterminado de personas.

¹¹ Toma de pantalla realizada el 12/11 a las 14:46hrs. del siguiente enlace: <https://larepublica.pe/sociedad/2020/11/11/madre-denuncia-que-policia-agredio-a-su-menor-hija-en-marchas-contra-merino/>

4. Invocamos, pues, la legitimidad extraordinaria a que se refiere el segundo párrafo del artículo 40° del CPConst que literalmente dice:

“Puede interponer demanda de amparo **cualquier persona** cuando se trata de amenaza o violación del derecho al medio ambiente **u otros derechos difusos** que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los referidos derecho”.

[La cursiva, el subrayado y las negritas son de nuestra autoría]

3. El contenido de esta disposición confiere legitimidad para obrar a cualquier persona, en este caso concreto, pues estamos ante una violación constitucional que no afecta a una persona específica, sino a todos los ciudadanos peruanos con capacidad de ejercicio e inscritos en el padrón electoral, dado que somos afectados por los actos inconstitucionales que son materia de las pretensiones de esta demanda.
4. Cabe señalar que también resulta aplicable el artículo 82° del Código Procesal Civil que define al interés difuso de esta manera:

“Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial (...).”

5. Asimismo, resulta importante tener en cuenta qué entiende por interés difuso el Tribunal Constitucional. Así, en el fundamento 15° de la STC N° 01757-2007-AA/TC (caso Comité de Defensa Ecológica Parque Ramón Castilla) estableció lo siguiente:

“15. [...] [L]os derechos difusos tienen una característica especial, que le otorgan una particularidad: nadie en particular es titular exclusivo y al mismo tiempo todos los miembros de un grupo o categoría determinada son sus titulares”.

7. Ahora bien, el presente caso trata de un interés difuso esencial para la vida democrática y republicana del país, pues es incompatible con un Estado Constitucional de Derecho (artículo 43° de la Constitución Política del Perú) que nuestros derechos fundamentales vinculados al derecho a la protesta (objeto de la primera pretensión principal) sean afectados por la actuación de los demandados.
8. Por ello, en virtud del artículo 40° del CPConst, los demandantes tenemos legitimidad para obrar porque, tal y como lo hemos señalado, estamos ante un caso en el que existe un derecho difuso gravemente afectado.

IV.3. COMPETENCIA

9. El artículo 29 del CPConst establece que la demanda de Habeas Corpus puede ser interpuesta ante cualquier Juez Penal.
10. Atendiendo a ello, esta demanda está siendo presentada ante el Juez (a) especializado en lo Penal de esta Corte Superior de Justicia.

IV.4. ¿CUÁL ES EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DIRECTO Y EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS?

11. Como lo he planteado en la primera y segunda pretensiones principales de esta demanda (*supra* II), recurrimos al proceso de habeas corpus *restringido*, atendiendo a la actuación concreta de los demandados) solicitando tutela de concretas **garantías constitucionales y convencionales** de las que somos titulares los recurrentes como los ciudadanos indeterminados para quienes también planteamos esta demanda:
 - **Derecho al libre tránsito;**
 - **La libertad ambulatoria,**
 - **Las libertades de reunión y de expresión,**
 - **El derecho fundamental a la protesta** (éste último recientemente reconocido en la STC N° 0009-2018-PI/TC)
12. Todos estos derechos cuentan con reconocimiento constitucional, por lo que cumplen el primer requisito de contar con *disposiciones de derecho fundamental*.
13. En cuanto a las **normas** de derecho fundamental que se desprenden de cada una de estas cuatro *disposiciones*, en los argumentos que seguidamente desarrollaremos y que conforman los fundamentos de derecho, plantearemos las *interpretaciones* del contenido de cada una de las disposiciones que contemplan tales derechos, de tal manera que sirvan para darle pleno sentido —y, sobre todo, el carácter *fundado*— al conjunto de nuestras pretensiones, a fin de que, en conjunto, se aprecien nuestras *posiciones de derechos fundamental*.
14. Por estas razones, no solo cumplimos con traer a la justicia constitucional un caso referido a la defensa del contenido constitucionalmente protegido de cada uno de los derechos fundamentales antes mencionados, sino que sus *normas y posiciones de derecho fundamental* que desarrollaremos a continuación en los fundamentos de derecho, develan que estamos frente a un caso de especial trascendencia constitucional, mostrando un auténtico caso de interés público.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El derecho de reunión es un derecho fundamental recogido expresamente en el artículo 2, inciso 12, de la Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional peruano ha definido los rasgos característicos de este derecho: subjetivo, temporal, finalista, real o espacial, y de eficacia inmediata¹².

¹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2005). Fundamento 15 de la STC N° 4667-2004-AA/TC. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04677-2004-AA.pdf>

2. Si bien el derecho de reunión puede tener distintas manifestaciones, como recreativas, culturales, deportivas, artísticas, entre otras, existe una estrecha conexión entre el derecho de reunión y el derecho a la protesta. Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que “uno de los objetivos de la libertad de reunión es asegurar un foro de debate público para la expresión abierta de protestas”. Para fines ilustrativos, sin embargo, abordaremos en profundidad el derecho a la protesta en el siguiente apartado, siguiendo el reconocimiento como derecho autónomo que tiene el derecho a la protesta en la jurisprudencia constitucional peruana y en la jurisprudencia e instrumentos internacionales de derechos humanos.
3. Algunos rasgos característicos del ejercicio protegido de este derecho fundamental incluyen: la no obligatoriedad de autorización previa y la prohibición de que este derecho se vea restringido o suspendido por razones políticas. Tal como advierten Ruiz Piñeiro y Saiz Fernández, una limitación de esta naturaleza “supondría un ataque a los principios que sustentan el Estado democrático”¹³.
4. De acuerdo al artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos, este derecho “sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.
5. El Tribunal Constitucional peruano ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de los límites al derecho de reunión con ocasión de una ordenanza que prohibía las concentraciones masivas de personas en el centro histórico de la ciudad de Lima (Caso CGTP v. Municipalidad Metropolitana de Lima)¹⁴.
6. Aplicando el test de proporcionalidad, el TC concluyó que una limitación de esta naturaleza, amplia y abstracta, constituía una medida innecesaria. Así, entendió que la protección del centro histórico de la ciudad, si bien podía resultar un objetivo legítimo, el análisis de posibles restricciones debía efectuarse “evaluando, caso por caso, las razones objetivas, suficientes y fundadas”, siendo que la prohibición total del derecho de reunión debía ser la *ultima ratio*¹⁵.
7. Así también, se reconoce que si bien la libertad de tránsito se ejerce en espacios públicos como las vías y plazas, “en ningún caso, por sí sola, podrá considerarse causa suficiente para prohibir el ejercicio del derecho de reunión”¹⁶. De la misma forma, el derecho de reunión es de eficacia inmediata, por lo que “no está supeditado a la autorización antelada de ninguna autoridad”¹⁷.

¹³ RUIZ PIÑEIRO, Fernando Luis y Roberto SAIZ FERNÁNDEZ (2010). El Derecho de Reunión y Manifestación. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Aranzadi. Thomson Reuters. Navarra, p. 49-50.

¹⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2005). STC N° 4667-2004-AA/TC. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04677-2004-AA.pdf>

¹⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2005). Fundamento 27 de la STC N° 4667-2004-AA/TC. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04677-2004-AA.pdf>

¹⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2005). Fundamento 30 de la STC N° 4667-2004-AA/TC. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04677-2004-AA.pdf>

¹⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2005). Fundamento 31 de la STC N° 4667-2004-AA/TC. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04677-2004-AA.pdf>

8. Contrariamente a los estándares constitucionales y convencionales de protección del derecho de reunión, la acción y omisión de las partes demandas viene obstaculizando injustificada, innecesaria y desproporcionadamente el ejercicio de este derecho, conforme se ha evidenciado anteriormente.
9. En lugar de reprimir la protesta pacífica, el rol de las autoridades debería ser el de garantizar el ejercicio de este derecho, para lo cual no es suficiente la abstención de intervenir u obstaculizar la celebración de reuniones pacíficas, sino que las autoridades deberían tomar “las medidas de prevención y vigilancia que sean necesarias en función de las circunstancias” para proteger a las personas que ponen en práctica este derecho fundamental¹⁸.

(i) Derecho a la protesta

10. El Tribunal Constitucional ha reconocido recientemente el carácter autónomo del derecho a la protesta como derecho fundamental, catalogándolo como un “derecho que asiste a toda persona que mantiene una posición crítica frente al poder, sea este último público o privado, todo ello sobre la base de aspiraciones legítimas de quienes protestan y siempre que se respete la legalidad conforme al orden fundamental”¹⁹. Además, se rescata que se trata de un “derecho relacional de libertad”, lo que demanda “la no injerencia del Estado en su ejercicio o realización”²⁰.
11. Es importante tener en cuenta que aunque este derecho se encuentra estrechamente vinculado a otros derechos y libertades fundamentales como el derecho de reunión, la libertad de expresión y la libertad de tránsito, el TC ha advertido que se trata de un derecho individual, autónomo y “no enumerado”.
12. Esto tiene especial importancia, puesto que cualquier acción estatal debe tomar en cuenta no solo el contenido constitucionalmente protegido de los derechos expresamente enumerados en la Constitución, sino también el de este derecho fundamental no taxativo. Así, por ejemplo, una limitación de aforo a un concierto debería tener en consideración el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la reunión y a la expresión artística. En cambio, una limitación a una manifestación pública de protesta deberá respetar no solo los límites del derecho de reunión, libertad de expresión, libertad de tránsito, sino, además, el derecho autónomo a la protesta.
13. La protesta pacífica es un pilar fundamental de un Estado Democrático de Derecho. Sin ella, los ciudadanos no podrían aspirar a dialogar entre sí, ni a ser oídos por quienes los representan en el poder. Estos últimos, por su parte, quedarían aislados sin poder escuchar las voces de aquellos a los que deben su mandato.

¹⁸ RUIZ PIÑEIRO, Fernando Luis y Roberto SAIZ FERNÁNDEZ (2010). El Derecho de Reunión y Manifestación. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Aranzadi. Thomson Reuters. Navarra, p. 56.

¹⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2018). Fundamento 74 del apartado 4.2.2 de la STC 0009-2018-PI/TC.

²⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2018). Fundamento 78 del apartado 4.2.3 de la STC 0009-2018-PI/TC.

14. El contenido constitucionalmente protegido de este derecho comprende “la facultad de **cuestionar, de manera temporal o periódica, esporádica o continua**, a través del **espacio público** o a través de medios de difusión (materiales, eléctricos, electrónicos, virtuales y/o tecnológicos), de manera individual o colectiva, los hechos, situaciones, disposiciones o medidas (incluso normativas) por razones de tipo político, económico, social, laboral, ambiental, cultural, ideológico o de cualquier otra índole, que establezcan los poderes públicos o privados, con el objeto de obtener un cambio del status quo a nivel local, regional, nacional, internacional o global (...)"²¹ (énfasis añadido).
15. Los límites que este derecho fundamental admite, además, deberán efectuarse “**a través de una ley en sentido formal** o, en su defecto, por medio de una norma que satisfaga la reserva de acto legislativo (...)" (énfasis añadido)²². Y finalmente, debe quedar claro que este derecho “**no está subordinado a autorización por parte de las autoridades**” (énfasis añadido), y que no se pueden fijar restricciones generales con relación a la hora, lugar y forma de la protesta. Más bien, cualquier cortapisa debe estar estrictamente restringido “**caso por caso**, de manera tal que el derecho solo sea restringido por **causas válidas, objetivas y razonables** (principio de razonabilidad), y, en modo alguno, más allá de lo que resulte **estrictamente necesario y proporcional** (principio de proporcionalidad)"²³ (énfasis añadido). (Fundamento 88).
16. En el presente caso, sin embargo, el derecho fundamental a la protesta viene siendo vulnerado por las acciones y omisiones de las partes demandadas, al pretender restringir el acceso de miles de ciudadanos a determinados espacios públicos, como, en el caso de Lima, en parques y plazas, incluyendo, entre otras, la Plaza Bolívar, la Plaza de Armas y la Plaza San Martín. Y en las Regiones y Provincias del interior del país, es indispensable que similares situaciones no se produzcan.
17. Estas limitaciones de facto no tienen ningún amparo en una norma de rango legal, y no se encuentran motivadas y sustentadas en la protección de algún bien o derecho constitucional que resulte necesario y proporcional a las restricciones que pretende imponerse al derecho fundamental a la protesta. Peor aún, al intentar restringir el acceso a espacios públicos de especial trascendencia se convierten en mecanismos indirectos de censura. Como es de público conocimiento, miles de ciudadanos desean hacer llegar su voz de protesta a las autoridades políticas del país cuyas sedes oficiales (Palacio de Gobierno y Palacio Legislativo) se encuentran adyacentes a espacios públicos (Plaza de Armas y Plaza Bolívar), en el caso de la ciudad de Lima. Y, lo propio en las principales plazas y vías principales de las Regiones y Provincias de todo el país. Establecer limitaciones al acceso a dichos espacios es una forma de censurar precisamente el mensaje que se quiere trasladar a las máximas autoridades del Perú.

²¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2018). Fundamento 83 del apartado 4.2.3 de la STC 0009-2018-PI/TC.

²² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2018). Fundamento 86 del apartado 4.2.3 de la STC 0009-2018-PI/TC.

²³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2018). Fundamento 88 del apartado 4.2.3 de la STC 0009-2018-PI/TC.

18. Como lo ha advertido la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americano y la Comisión de Venecia²⁴²⁵:
- “Si una protesta o manifestación busca emitir un mensaje específico para una persona, grupo u organización, ésta debe poder realizarse, en principio, en un lugar y horario que permita la difusión visual y sonora del mensaje”
19. De este modo, el rol de las autoridades públicas no debe ser impedir este tipo de manifestaciones públicas, sino facilitarlas, garantizando “que puedan ser llevadas adelante, vistas y oídas por el público destinatario en el espacio elegido por los convocantes, para que llegue el mensaje que los organizadores y los participantes desean difundir”²⁶.
20. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso López Lone y otros v. Honduras) ha establecido en su jurisprudencia que las restricciones a este tipo de derechos no pueden ser “abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad”²⁷.
21. En sintonía con lo anterior, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que cualquier restricción debe ser “excepcional, definida caso por casos y justificada sobre la base de la protección de las personas”²⁸. Así, como regla general, “el derecho de manifestación y protesta incluye el derecho de escoger el tiempo, lugar y manera para hacerlo”²⁹.
22. Por todas estas razones, corresponde que su Judicatura ampare las pretensiones de esta demanda y, en especial, ponga coto a la figura del accionar de los miembros de la Compañía de Inteligencia Táctica Operativa Urbana de la Policía Nacional, conocida como **Grupo “Terna” o Compañía “Terna”** que, como ya lo hemos indicado, no cumplen con los estándares internacionales de la Comisión Interamericana, en la medida de que se tratan de *agentes provocadores* que, incluso, han sido censurados en su accionar por la Corte Suprema de la República en la sentencia recaída en el recurso de Nulidad N° 3020-2015-Junín (fundamento décimo noveno).

²⁴ RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2019). *Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*. Relator Especial para la Libertad de Expresión. Consulta: 12 de noviembre de 2020. URL: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

²⁵ OSCE/OIDDHH y Comisión de Venecia, Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly, 2a ed., 2010, p. 17, Guiding Principle 3.5.

²⁶ RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2019). *Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*. Relator Especial para la Libertad de Expresión. Consulta: 12 de noviembre de 2020. URL: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

²⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso López Lone y otros vs. Honduras, párrafo 168.

²⁸ CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, Sáska v Hungary. Final 27/2/2013, párrafo 21.

²⁹ CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, Sáska v Hungary. Final 27/2/2013, párrafo 21.

VI. NOTAS ADICIONALES

PRIMERA: LITISCONSORTE FACULTATIVO ACTIVO

Solicito que la presente demanda le sea notificada a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, a efectos que intervenga en esta litis en protección de nuestros derechos fundamentales y del resto de favorecidos. Para tal efecto, pido se le emplace en la dirección siguiente: Jr. Ucayali No. 394 – 398.

SEGUNDA: PRESENTACIÓN NO LETRADA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26º del Código procesal Constitucional, esta demanda no se presenta con autorización letrada.

TERCERA: MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

Ofrezco como medios probatorios los documentos que acompaña como anexos:

Anexo 1-A Copia simple de mi DNI

Lima, 12 de noviembre del 2020

FIRMA
NOMBRES Y APELLIDOS
DNI